

Recomendación No. 02/2023

Caso sobre detención ilegal y arbitraria, violación a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y violación al derecho a la libertad de reunión en relación a la protesta social pacífica.

Responsable: Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado.

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho a la libertad de reunión.
- Integridad personal, a través del uso excesivo de la fuerza.
- Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de abril de 2023.

Dr. Gerardo Saúl Palacios Pámanes
Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León

Vistos: para concluir los expedientes de queja **CEDH-2022/456/01**, **CEDH-2022/1203/01** y **CEDH-2022/1205/01**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro persona.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

¹ Previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de los interesados a través de un listado adjunto, a través del cual se identifica esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice:

Glosario

- Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana:** Convención Americana de Derechos Humanos.
- Constitución Política:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- Corte IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado.
- Fuerza Civil:** Institución Policial Estatal Fuerza Civil
- Secretaría:** Secretaría de Seguridad del Estado
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

1. HECHOS	4
2. PRUEBAS	9
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES	10
3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública	10
3.2. Las mujeres, como grupo vulnerable.....	11
3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.	11
4. MARCO NORMATIVO	12
5. ESTUDIO DE FONDO	17
5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.....	17
5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal de V1 y V2 así como su acceso a una vida libre de violencia.....	22
6. RECONOCIMIENTO DE V1 y V2 COMO VÍCTIMAS	25
7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	25
7.1. Medidas de Rehabilitación	26
7.2. Medidas de Satisfacción.....	26
7.3. Medidas de no repetición.....	26
7.3.1. Profesionalización	26
7.3.2. Girar instrucciones	27
7.3.3. LLAMADO A LA AUTORIDAD.....	28
8. RECOMENDACIONES	28

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2022, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 10 de abril se llevó a cabo una manifestación en la Explanada de los Héroes, esto con motivo de una movilización social convocada por distintos colectivos feministas, por los diversos feminicidios que ocurrían en el Estado, entre las cuales se encontraban V1 y V2.

1.2. Ese mismo día, fueron convocadas a través de redes sociales, por la entonces Secretaria de las Mujeres, a través del cual las invitaba a dialogar con ella para atender sus peticiones, motivo por el que, diversas mujeres del colectivo feminista, se dirigieron hacia la entrada principal del palacio de gobierno para entregar el pliego petitorio.

1.3. Varios elementos de Fuerza Civil con equipo anti motín comenzaron a empujar a las mujeres manifestantes, golpeándolas con el escudo de plástico que portaban, al mismo tiempo en que empezaron a dispersar gas lacrimógeno hacia ellas.

1.4. Al pretender ingresar las quejas V1 y V2, fueron agredidas por elementos de Fuerza Civil, quienes les propinaron golpes con la mano abierta en la nuca, patadas en las costillas, golpes en la cara, en piernas y brazos, dejando en su cuerpo una serie de lesiones que fueron evidenciadas a través del dictamen médico que se les practicó el día de los hechos por parte de Peritos Médicos Forenses de la Fiscalía.

1.5. Textualmente V1 señaló lo siguiente:

“El día 10-diez de abril de 2022-dos mil veintidós, aproximadamente a las 17:00-dieciséis horas, me encontraba en el Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que estaba observando la manifestación que se estaba realizando por los diversos feminicidios que ocurrían en el Estado de Nuevo León, en ese momento observamos que la persona que era titular de la Secretaría de Mujeres realizó un video en vivo a través de redes sociales mencionando que las puertas del Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, se encontraban abiertas y que se podría dialogar con ella para atender las distintas peticiones, por lo cual diversas compañeras se dirigieron a entregar el pliego petitorio al palacio, por lo que al ingresar observé que había diversos elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil con equipo anti motín... En ese momento, entre varios policías comenzaron a aventarme con el escudo de plástico que portan los antimotines, a lo cual les dije que no tenían por qué moverme, ya que en ningún momento pretendía ingresar a palacio de gobierno, les dije que solamente me estaba resguardando del sol, cabe mencionar que en ese acto los elementos de policía

habían metido a dos mujeres al interior de palacio llevándolas detenidas, dichos policías hicieron caso omiso a mis comentarios y me gritaban “quítate marrana, muévete a la verga, quítate”, después de eso levanté las manos para que ellos observaran que no estaba agrediendo y que no portaba nada, además de que mi intención no era ingresar a palacio. En ese acto, V2 se acercó y les dijo a los elementos que no me empujaran y que no me agredieran que no era necesaria la agresión, que yo no estaba haciendo nada, los elementos de policía comenzaron a agarrar de las manos a V2 y la jalaron metiéndola a donde ellos se encontraban, después de eso reaccioné y jalé del brazo a V2 para que no la sustrajeran por lo cual ella salió, pero a mí, entre los policías me jalaron de los brazos y me metieron a donde estaban; luego cerraron el cerco que ellos estaban haciendo para que no me liberaran las demás personas, recuerdo eran varios policías hombres los cuales me aventaron al suelo. Estando en el suelo me arrastraron como aproximadamente 08-ocho metros, hasta que me ingresaron al palacio, observé que en dicho lugar se encontraba una compañera boca abajo y los elementos le colocaron las esposas con las manos hacia atrás, después un policía me dijo que me colocara boca abajo con las manos hacia atrás como la persona que estaba a mi lado, a lo que le dije que me dijeran porque me estaban deteniendo que me explicaran, además de que no tenían por qué tratarme de esa manera, a lo cual los policías me gritaban “te creías muy verga marrana, ahora si ya te va llevar la verga, pensabas que no te iba pasar nada pendeja”, comencé a forcejear con los elementos de policía para que no me detuvieran, entre varios elementos comenzaron a darme golpes con la mano abierta en mi nuca, me daban patadas en mis costillas, un elemento se hincó arriba de mí a la altura de mi estómago, por lo cual no podía respirar, después de eso un elemento me puso la bota en mi cara, mientras otros elementos y personas que estaban de civiles me tomaban fotografías, así como me encontraba en el suelo y lesionada, enseguida observé que a V2 la estaban deteniendo y se encontraba muy golpeada, con la camisa rota, después de eso V2 le gritó al policía porque tenía su pie arriba de mi cara, enseguida el policía se asustó y me quitó su pie por lo cual pude levantarme y me solté, después de eso me fui con la persona que estaba detenida y la tomé de las piernas, una elemento de policía mujer me dio una patada en mi brazo por lo cual la solté, a dicha persona la levantaron y se la llevaron detenida por lo que me levanté, enseguida una persona de Gobierno del Estado la cual no recuerdo su nombre le dijo al encargado del operativo de Fuerza Civil, que no nos detuvieran a nosotras que no tenía por qué detenernos, después de eso el policía muy molesto le dijo que si él se iba hacer cargo de nosotras, a lo que dicha persona que estaba de civil le respondió que sí, posteriormente nos sacaron por la puerta de atrás de Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, al momento de salir me tuvo que atender una ambulancia por las lesiones que traía.

1.6. Por su parte V2, señaló textualmente:

“El día 10-diez de abril de 2022-dos mil veintidós, aproximadamente a las 17:00-diecisiete horas, me encontraba en el Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que estaba en la manifestación realizada por los diversos feminicidios que ocurrían en el Estado de Nuevo León. Cabe mencionar que soy activista, por lo cual, fuimos convocadas a dicha manifestación.

Durante el lapso que duró dicha manifestación estaba transmitiendo en vivo por las redes sociales del colectivo Movimiento por la Igualdad; al iniciar, caminamos del Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en dicho lugar no nos recibieron, enseguida observamos que la persona que era titular de la Secretaría de Mujeres, realizó un video en vivo a través de redes sociales mencionando que las puertas del Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, se encontraban abiertas y que se podría dialogar con ella para atender las distintas peticiones, por lo cual diversas compañeras nos dirigimos a entregar el pliego petitorio al palacio, deseo mencionar que todos los videos se encuentran en las redes sociales de Movimiento por la Igualdad.

Al ingresar al Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, observé que había diversos elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil con equipo anti motín, al llegar los elementos comenzaron a empujar a las personas manifestantes, me encontraba en compañía de V4, a dicha persona, un elemento la golpeó con el escudo de plástico que traía el anti motín, después de eso los elementos de policía nos encapsularon entre todos y comenzaron a gasear, por lo cual nos estábamos ahogando, levanté las manos para que vieran que nosotras no estábamos agrediendo, después de eso salimos del lugar en donde nos tenían, V4 comenzó a solicitar el nombre del policía que la había agredido y le tomó una fotografía al policía que la había agredido ya que en ningún momento él lo proporcionó y además los demás elementos lo estaban encubriendo.

Luego, se acercó V1 ya que observó que me habían agredido, me llevó con la asistencia médica que se encontraba afuera de palacio los cuales eran paramédicos, me alejé un poco de donde se encontraban las personas manifestantes, dichos paramédicos me atendieron ya que sentía mucho ardor por el gas lacrimógeno que me habían rociado, después de unos minutos observé que un elemento de policía aventó a una mujer la cual comenzó a rodar por las escaleras; al caer, me percaté que se estaba convulsionando, me impresioné con lo ocurrido y observé que los policías habían metido a dos mujeres detenidas al Palacio de Gobierno, en ese acto comencé a grabar.

Después, una persona la cual es conocida, se acercó conmigo, y me dijo que los de palacio querían hablar conmigo y con mi esposa V1, ya que querían arreglar, en ese momento observo que V1 se encontraba con las manos arriba, y que varios elementos de policía la empujaban, por lo que comencé a grabar y me dirigí con ella, después de eso le di mi teléfono celular a una persona para que continuara con la grabación ya que fui ayudar a V1 porque observé que la estaban agrediendo, comencé a empujar los escudos de los policías para que dejaran de empujar a mi esposa, luego abrieron los escudos antimotines, y los elementos que estaban atrás me jalaban de mi brazo y mi camisa para ingresarme al interior de palacio, mis compañeras también me jalaban de mi brazo hacia afuera para que no me detuvieran, por lo cual mi esposa me abrazó y me aventó hacía fuera, por lo que me liberé de los policías, después de eso no observé a V1 y una persona me dijo que la habían metido a Palacio de Gobierno, por lo que comencé a empujar los escudos de los policías antimotines y comencé a hacer espacio entre ellos para ver dónde estaba mi esposa, crucé el cerco de los policías, y durante el momento que cruzaba recibí golpes con la mano cerrada en diversas partes de mi cuerpo, así como jalones en mi camisa y diversos rasguños en mi cuerpo, al momento que salí del cerco caí al piso y se me cayeron también mis lentes, los elementos de policía los pisaron, además me reventaron un collar porque me jalaban de cualquier parte de mi cuerpo, estando en el piso, una policía me dijo que me ayudaba para sacarme, a lo cual le dije que no me iba a salir que tenía que ver a mi esposa, por lo cual me intentaban sacar pero yo no quería, ingresé al palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo cual entre cuatro elementos masculinos me jalaban, al entrar a palacio de gobierno, observé que dos mujeres estaban tiradas en el suelo, una persona detenida boca abajo con las esposas colocadas en las manos hacia atrás y observé a mi esposa la cual tenía el pie de un elemento de policía en su cara, después de eso comencé a gritar muy fuerte preguntando qué estaba pasando, pero nadie sabía responder, después de eso observé que se encontraba alrededor mío y me percaté que estaban 10-diez personas en el balcón del palacio grabando y/o tomando fotografías, aproximadamente 30-treinta elementos de policías de Fuerza Civil, entre mujeres y hombres, una persona que era comandante de Fuerza Civil, una persona de nombre A2, el cual trabaja para el Gobierno del Estado de Nuevo León, una persona de nombre A3, la cual me había solicitado para dialogar con personal de Gobierno del Estado y una persona vestida de civil, quién ordenó que nos soltaran ya que a nosotras no nos iban a detener, después de eso le pregunté a dicha persona de civil si estaba detenida contestándome que no, enseguida el comandante respondió que sí, que nosotras estábamos detenidas, entre dichas personas comenzaron a discutir si nosotras

estábamos o no detenidas, por lo cual me dirigí con A2, el cual me dijo que él no estaba a cargo, que no sabía explicarme, después la persona que ordenó que estuviéramos en libertad me dijo que se llamaba A4, y que no estábamos detenidas, el comandante de Fuerza Civil, dijo que para él si estábamos detenidas, le cuestioné a A4 entonces el motivo del porque nos amenazaban y nos golpeaban si no estábamos detenidas, lo anterior lo grité para que todos escucharan lo ocurrido, enseguida A4 me dijo que confiara en él que no estaba detenida, después un elemento de policía nos ofreció agua, posteriormente observé que ya se habían llevado a la persona que estaba en el suelo detenida, y que tenían a dos personas más detenidas, por lo cual pregunté porque las habían detenido, contestándome uno de Fuerza Civil, que estaban detenidas por lo que le habían hecho, observé que dicha persona tenía pintura en su uniforme, les dije que no era posible ya que las mujeres que detuvieron no traían manchas de pintura en las manos, por lo que V1 se acercó a una de ellas y la abrazó de la pierna, enseguida un elemento femenino fue a donde se encontraba V1 y le dio una patada, le preguntamos a la persona que como se llamaba a lo que respondió que se llamaba V5, en unos minutos se llevaron a las dos personas, sentí preocupación por dichas mujeres, en ese momento A4 nos dijo que nos iba a sacar por la puerta de atrás que no nos preocupáramos, a lo cual le mencioné que no importaba por dónde nos sacara pero que teníamos que ver sobre las personas detenidas, al momento de ir saliendo por la puerta de atrás de Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, el comandante de Fuerza Civil, ordenaba que nos detuvieran por lo cual entre 10-diez elementos nos cerraban el paso, al salir la persona de nombre A4 me dijo que le diera mi contacto que él iba a pagar los lentes, a lo cual le dije que no, que todo lo anterior lo iba a pagar A5 salimos muy golpeadas del interior de Palacio de Gobierno del Estado de Nuevo León, en ese momento mi esposa se encontraba llorando y yo muy enojada, salimos y me entrevisté con la mamá de V5 y le dije que se habían llevado a dos personas detenidas, y entre ellas a su hija; la mamá agradeció la información ya que los elementos en ningún momento se acercaron a dar informes, sin darnos algún dato nosotras tuvimos que investigar a donde se habían llevado detenidas a las mujeres, me comuniqué con la Secretaria de las Mujeres, la cual labora para el Gobierno del Estado de Nuevo León y con la diputada V3, entre varias llamadas fue que nos percatamos que las llevaron a las celdas de la zona norte perteneciente a la Secretaría de Seguridad del Estado, después de 03 horas liberaron a las personas detenidas.”

1.7. A la par, se recibió la queja por parte de V3, quien argumentó ser promotora y defensora de los derechos humanos y que el día de los hechos, acompañó a diversos colectivos feministas a una protesta, por los casos de feminicidios y personas desaparecidas, observando el momento en que, al intentar ingresar al Palacio de Gobierno varias de ellas, los elementos de policía de Fuerza Civil, las comenzaron a empujar, replegándose en forma horizontal portando equipo anti motín, a pesar de tener conocimiento previo de que representantes de los colectivos feministas tendrían un diálogo con el Ejecutivo Estatal.

2. PRUEBAS

Las pruebas agregadas al expediente de queja y sus acumulados y con las que se acreditan los hechos expuestos en el anterior apartado, son las siguientes:

- a)** Informes rendidos por el Secretario de Seguridad del Estado.
- b)** Oficios que contienen listado de personal policiaco de Fuerza Civil, nombrado al servicio denominado "Movilización Social de Diversos Colectivos Feministas (Sentadas por nuestras desaparecidas).
- c)** Disco compacto allegado por V3 que contiene diversas videograbaciones relacionadas con la actuación de los elementos de policía.
- d)** Comparecencia de las personas quejasas.
- e)** Disco compacto allegado por V1 y V2 que contiene diversas videograbaciones relacionadas con la forma en que fueron detenidas y agredidas por elementos de policía de Fuerza Civil el día 10 de abril de 2022.
- f)** Dictamen médico previo practicado a V1 en fecha 12 de abril de 2022, por parte de la Perito Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, del que se desprende que presenta lesiones traumáticas.
- g)** Dictamen médico previo practicado a V2 en fecha 13 de abril de 2022, por parte de la Perito Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, del que se desprende que presenta lesiones traumáticas.
- h)** Entrevistas recabadas a elementos policiacos de Fuerza Civil, en relación a la investigación de los hechos de la queja.
- i)** Acta de inspección realizada al contenido de las videograbaciones allegadas por V1 y V2.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Los límites en el ejercicio de las facultades de las personas encargadas de la seguridad pública

Las autoridades encargadas de la seguridad pública cumplen funciones de prevención e investigación de los delitos para que, substanciados los procedimientos correspondientes, se impongan las sanciones a quienes infrinjan las leyes. Así, la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en determinadas formas de actuar de las autoridades, así como en el fortalecimiento de políticas públicas y medidas eficaces para la prevención del delito.

Debe tenerse presente que vivimos en un régimen en el cual las personas del servicio público están facultadas para hacer, únicamente, lo que las normas expresamente les autorizan, de modo que, cuando no se ajustan a los principios y normas constitucionales, así como a la producción normativa aplicable, los actos que llevan a cabo se tornan arbitrarios o abusivos.

Por lo tanto, las personas encargadas de hacer cumplir la ley no sólo están obligadas a respetar los derechos humanos, sino que, además, en sus actuaciones no deben excederse en las atribuciones que las normas explícitamente les confieren.

Esto es así, porque en la medida en que se respeten los derechos humanos y la actuación de las personas del servicio público se ajusten al principio de legalidad, serán verdaderas garantes de la seguridad pública y estarán en posibilidad de contribuir a generar un ambiente de paz social y las y los gobernados recobrarán la confianza en las instituciones públicas.

Las personas encargadas de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacer efectiva la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social de las personas.

La función de la seguridad pública se realiza por conducto de las instituciones policiales y el MP, entre otras instituciones, las cuales, en el ejercicio de sus funciones, deben ceñirse a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos de conformidad con los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Debe quedar claro que esta Comisión no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos órdenes de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso, no aconteció, como se verá más adelante.

3.2. Las mujeres, como grupo vulnerable.

Previo al análisis de las afectaciones a los derechos humanos, y como un elemento crucial para esclarecer el sentido y alcance de las mismas, este Organismo destaca la importancia de abordar el contexto en el cual se encontraban las personas que se manifestaron el 10 de abril de 2022 y que fueron replegadas por parte de elementos de policía de Fuerza Civil.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de “Belém do Pará”, de la cual México es parte, establece en su artículo 3 que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; con ello, se reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres como un principio de derecho Internacional, siempre en aras de proteger su dignidad e integridad.

La propia Convención de “Belém do Pará” establece en su artículo 7 que los Estados parte deberán abstenerse de cualquier forma de acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con dicha obligación.

3.3. Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las mujeres, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria, deben ser protegidas, de manera reforzada, en contra de las violaciones a sus derechos, entre los que se encuentra su derecho a vivir libres de violencia.

En lo que concierne a las autoridades, éstas no se encuentran exentas de responsabilidades frente a la violencia de género en contra de las mujeres, pues con acciones u omisiones son generadoras también de violencia institucional. Al respecto la propia Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 18, define como violencia institucional a *“los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.”*

4. MARCO NORMATIVO

Al tener presente la violencia en contra de las mujeres, se debe llevar a cabo el análisis, no sólo en cumplimiento a las obligaciones generales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana, sino también de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém Do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada y abarca actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mentales o sexuales, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad; criterio el anterior, que fue replicado por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.³

Por su parte, la Convención de Belém do Pará define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.⁴

Asimismo, en la Recomendación General No. 19 (La violencia contra la mujer), aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, conocida como CEDAW, se sostiene que la violencia en contra de este grupo de personas menoscaba y anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. En atención a la modalidad de la violencia en el ámbito público, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

³ Párrafo 303 de la sentencia de 25 de noviembre de 2006.

⁴ Como se advierte en su artículo 1.

Violencia establece que todos los actos u omisiones de las personas en el ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno, que conlleven discriminación, dilación y obstaculización en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como una violencia institucional, por lo cual, a través de la organización del aparato gubernamental se debe garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.⁵

Aunado a ello, la Corte IDH ha considerado que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de violencia sexual, sino al advertir la violencia infligida en ellas, de manera general, puesto que el elemento género lo invade todo. En este sentido, la perspectiva de género permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural que se han venido gestando y reproduciendo históricamente.

El derecho internacional de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.⁶

En este mismo sentido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha determinado que se trata del primer derecho sustantivo amparado por la Declaración Universal, lo cual indica su profunda importancia.⁷

El citado Comité señala que la detención se considera arbitraria cuando es impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión, de expresión y de reunión.⁸

La Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación estima que el ejercicio de esos derechos contribuye a reforzar un sistema de equilibrio de poderes inclusivo y eficaz, que es inherente a la democracia.⁹

⁵ Artículos 18 al 20 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

⁶ Artículo 9, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

⁸ Párrafo 17 de la Observación General número 35 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

⁹ Párrafo 14 del Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de Naciones Unidas.

La Corte IDH señala que la libertad de expresión requiere, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo;¹⁰ y en relación a la libertad de reunión resalta que la Convención Americana consagra el derecho de reunión pacífica y sin armas.

A su vez, la libertad de asociación, prevista en el mismo instrumento presupone el derecho de reunión y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente para la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando sean legítimos.¹¹

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha reconocido que en distintas circunstancias las protestas generan disrupción y afectan el normal desarrollo de otras actividades, pero esa situación no vuelve per se ilegítimas a estas formas de expresión. Parte de la base que la protesta tiene como una de sus funciones canalizar y amplificar las demandas, aspiraciones y reclamos de grupos de la población, entre ellos, los sectores que por su situación de exclusión o vulnerabilidad no acceden con facilidad a los medios de comunicación y a las institucionales de mediación tradicionales¹².

Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que en el contexto de las manifestaciones pacíficas, los Estados tienen la responsabilidad de promover y proteger los derechos humanos e impedir que se vulneren esos derechos, y de evitar en particular las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, las detenciones y reclusiones arbitrarias, las desapariciones forzadas y las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y exhorta a los Estados a que impidan en todo momento que se abuse de los procedimientos penales y civiles o que se amenace con acciones de este tipo.

¹⁰ Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrafo 138.

¹¹ Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párrafo 169.

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018. Vol.2. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 24 de febrero de 2020. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión. Pág. 307

Por ello, insta a los Estados a favorecer las manifestaciones pacíficas facilitando a los manifestantes el acceso a espacios públicos y protegiéndolos, sin discriminación, donde sea necesario, contra cualquier forma de amenaza y de acoso, y destaca la función que desempeñan las autoridades locales a tal efecto; asimismo, a que adopten todas las medidas adecuadas para la integridad y protección de los niños, en particular cuando ejercen sus derechos a la libertad de reunión, de expresión y de asociación pacíficas, incluso en el contexto de manifestaciones pacíficas.¹³

La Constitución Federal dispone en su artículo 1 que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Este mismo Ordenamiento indica que toda persona tiene derecho a difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión;¹⁴ respecto al derecho de asociación señala que no se debe coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.¹⁵

De la misma forma, los artículos 16 y 21 de la Constitución Federal señalan que toda autoridad está obligada a observar cómo proteger y respetar el derecho humano a la libertad.

Del primero de los dispositivos mencionados en el párrafo que antecede se desprende que puede restringirse a una persona el derecho a la libertad personal en los siguientes casos: orden de aprehensión, flagrancia y casos de urgencia, siempre y cuando la autoridad competente expida mandamiento a través de una orden escrita que se encuentre fundada y motivada.

¹³ Consejo de Derechos Humanos. La promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas. Aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de abril de 2014. Párrafos 2, 4 y 7.

¹⁴ Artículo 6 de la Constitución Federal.

¹⁵ Artículo 9 de la Constitución Federal.

Aunado a ello, el artículo 21 de la Constitución Federal dispone que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, entre las cuales se encuentra el arresto, por lo que, además de la privación de la libertad por la comisión de un delito, el sistema jurídico mexicano contempla la detención por una infracción administrativa.

Similar contenido al de la Constitución Federal lo encontramos en la Constitución Local.¹⁶

La SCJN ha establecido que las restricciones a los derechos humanos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas.

La Primera Sala de SCJN ha señalado que la libertad de reunión consiste en que todo individuo puede congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público, con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.¹⁷

Dicha Sala ha establecido que existen 2 dimensiones en el ejercicio de la libre expresión:

- En su vertiente social o política: constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa.
- En su dimensión individual: asegura a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual.

Así, como la libertad de expresión tiene al menos estas dos facetas, es complicado sostener que sirve a un único propósito, ya que su protección persigue tanto facilitar la democracia representativa y el autogobierno, como la autonomía, la autoexpresión y la autorrealización del individuo.

En ese sentido, el derecho fundamental a la **libertad de expresión** se relaciona con principios que no pueden reducirse a un solo núcleo.¹⁸

¹⁶ Como se puede advertir del contenido de su artículo 15, el cual establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

¹⁷ Novena Época, Registro: 164995, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2010, Tomo XXXI, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIV/2010 Página: 927

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2008104, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.) Página: 236

Asimismo, la citada Sala determinó que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana.

No obstante, escapan de dicha cobertura:

- Toda propaganda en favor de la guerra.
- Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia.
- Cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión y dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.¹⁹

5. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable, sus consideraciones preliminares y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

5.1. Vulneración al derecho humano a la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.

La detención de V1 y V2 se ejecutó sin que los elementos de Fuerza Civil contaran con mandamiento escrito por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco se advierte que haya existido flagrancia, ni la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Federal.

Con la detención arbitraria descrita, los elementos implicados quebrantaron diversos instrumentos jurídicos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2008106, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CDXXI/2014 (10a.) Página: 237

las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal, entre los que se pueden mencionar:

- La Convención Americana (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, 7.1, 7.2 y 7.3).
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1 y 2).

Los cuales, en términos generales, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, la obligación de dar a conocer las razones de las detenciones, los cargos que se imputan y a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.

Para este organismo, es un presupuesto del Estado Constitucional y Democrático de Derecho que toda persona que viva o transite en territorio mexicano goce de libertad personal, por lo que la privación de la libertad por parte de una autoridad es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales, cuyo contenido está establecido en las normas de carácter constitucional e internacional.

Como preámbulo, debe indicarse que las situaciones descritas en el apartado de HECHOS de la presente determinación no se encuentran sujetas a debate, dado que no fueron controvertidas por la autoridad involucrada. Por ende, se tienen por ciertos los hechos consistentes en la detención de forma arbitraria de V1 y V2, así como las agresiones físicas de las que fueron objeto.

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse -de manera estricta- a las normas internas e internacionales²⁰ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.

²⁰ Cómo se advierte del párrafo 75, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

- Notificarles a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.²¹
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.²²
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Establecer con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las circunstancias que resulten necesarias.
- Señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso, documentando lo señalado con antelación.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.²³

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la **seguridad pública** y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que dada la naturaleza de sus funciones está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso de las labores que

²¹ Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

²² Cfr. al respecto la tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). “DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.”, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

²³ Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la Corte IDH, el 29 de noviembre de 2012, en el caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.

realizan. Sin duda, el personal policíaco, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia deben vulnerar sus derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar su integridad física, emocional y psicológica.

De ahí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no sólo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que atentan directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por parte de quienes, por lo regular, en su carácter de policías municipales o en el presente caso de Fuerza Civil, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito y que derivado de ello asumen la calidad de primer respondiente.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

En su informe, por lo que hace a V1 y V2 la Secretaría señaló lo siguiente: ***“no se localizó Informe Policial Homologado y/o algún otro dato relacionado con la detención de V1 y V2. Por otra parte, anexo copia simple de diversos oficios referentes al listado de personal de la corporación Fuerza Civil asignado al servicio denominado: “Movilización Social de Diversos Colectivos Feministas (Desapariciones de mujeres en la localidad), siendo imposible determinar qué elementos participaron o formaron parte de la valla de seguridad, pues la formación y/o despliegue se realiza acorde a los hechos que se susciten durante la manifestación.*”**

Esta institución no cuenta con acceso a las cámaras de circuito cerrado del Palacio de Gobierno, por ende, no es posible de allegar copia de las videograbaciones del día 10 de abril del año en curso.

Los elementos de esta Institución Policial, tienen la obligación de resguardar las instalaciones del Palacio de Gobierno, respetando en todo momento los derechos humanos, le menciono que los elementos de Fuerza Civil actúan bajo los lineamientos de los protocolos nacionales de actuación autorizados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

No se cuenta con información sobre si V1 y V2 mostraron a elementos de esta Institución un pliego de peticiones que pretendieran entregar a la titular de la Secretaría de las Mujeres.”

La respuesta dada por la autoridad, en cuánto a la imposibilidad de rendir el informe respecto a la forma, el motivo y fundamento legal por el cual se llevó cabo la detención de V1 y V2 y documentarlo con las videgrabaciones oficiales, implica, per sé, la falta de rendición de éste y, por ende, la actualización del supuesto normativo previsto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en cuanto a que se tenga por cierto el hecho denunciado, sin que exista prueba en contrario. Esto es así, porque, en concepto de esta Comisión, no existe un impedimento material o jurídico válido que le impida a la citada autoridad rendir el informe requerido. En efecto, dada la naturaleza de los hechos atribuidos a los elementos policiales, lógicamente, no lo iban a asentar en un documento, por ejemplo, en un Informe Policial Homologado o en alguno otro.

Sin embargo, del análisis practicado a las constancias que obran dentro del expediente de queja y sus acumulados que hoy se resuelven, se cuenta con las videgrabaciones allegadas por V1 y V2, aunado a la proporcionada por V3, respecto de las cuales se elaboró la respectiva acta circunstanciada, de las que se desprende que efectivamente, elementos de policía de Fuerza Civil se excedieron en sus funciones, al llevar a cabo la detención de V1 y V2 de forma arbitraria, haciendo uso excesivo de la fuerza, lo que les ocasionó las lesiones que presentaron al momento en que fueron revisadas por personal de la Fiscalía, cuando acudieron a interponer la denuncia penal correspondiente, pues fueron jaloneadas e ingresadas violentamente por elementos de Fuerza Civil, al interior del palacio de gobierno, colocándolas en un área en la cual, de acuerdo a lo informado por la autoridad, no se cuenta con cámaras de circuito cerrado, siendo ese lugar, de acuerdo a la narrativa de V1 y V2 en donde fueron víctimas de las agresiones físicas en diversas partes de su cuerpo.

Dado lo expuesto, se tiene que el personal policial ejerció, de manera indebida, un acto de molestia y detención en contra de las víctimas, tan es así, que no generó el registro correspondiente de la privación de su libertad.

Por lo anterior, dadas las condiciones de la detención de V1 y V2, se concluye que dicha privación de la libertad fue ilegal, al no haberse justificado que las víctimas estuvieran cometiendo algún delito, falta administrativa o en flagrancia, trasgrediendo por ello su derecho a la libertad personal, pues de las constancias que obran en el expediente de queja y sus

acumulados que hoy se resuelven, se advierte que las quejas únicamente se encontraban haciendo uso de su libertad de reunión.

Dentro de la investigación del presente caso, este organismo determinó que la detención de V1 y V2 fue ilegal, ya que la autoridad no justificó que estuvieran cometiendo delito o falta administrativa al momento de la privación de su libertad, **incluso fue omisa en generar el reporte de su detención.**

Lo anterior se corroboró con el contenido de la entrevista recabada a las policías de Fuerza Civil del sexo femenino que acudieron a solicitud de este Organismo, pues específicamente la servidora pública que se encontraba al frente del despliegue policiaco el día de los hechos A1, al respecto señaló: ***“...recibió una llamada telefónica por parte del Jefe del Estado Mayor, quien les dio la orden de proceder a la detención de las personas que estaban agrediendo a las compañeras, y a partir de ahí fue que empezaron a ubicar a las personas agresoras, procediendo a la detención de dos de ellas... sí alcanzó a ver en el interior del palacio (de gobierno) a las ahora quejas V1 y V2, las cuales estaban en el acceso principal, desconociendo cómo hayan ingresado, y mientras la compareciente permanecía ocupada dirigiendo a las compañeras que conducían a las personas detenidas a una unidad, al regresar de nueva cuenta al patio central del palacio de gobierno se percató que las ahora quejas V1 y V2 fueron liberadas por la intervención del Licenciado Rafael, encargado de la Seguridad Gubernamental, quien les refirió a los compañeros policías en ese momento, que él se hacía responsable de ellas, por lo cual, tuvo que informar lo anterior a la central de radio, pues dichas personas ya estaban aseguradas por personal de Fuerza Civil para ser trasladadas como detenidas”.***

Aunado a lo anterior, resulta innecesario realizar un estudio o análisis en cuanto a si la detención de V1 y V2 fue arbitraria, pues al ser ilegal, dicha privación de la libertad, en automático, se torna en arbitraria, al no tener una base legal para su actuación.

5.2. Vulneración al derecho a la integridad personal de V1 y V2, así como su acceso a una vida libre de violencia.

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- Constitución Federal (artículo 22).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10.1).

- Convención Americana (artículos 5.1 y 5.2).
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (artículos 1, 2 y 16).
- **Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** (artículos 1 y 2, inciso d).
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (artículos 1, 2, incisos b y c, 3, 4, 5, 6 y 7).
- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (principios 1, 5 y 6). 19
- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** (artículos 6, fracción V, 18, 19 y 20).
- **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León** (artículos 6, fracción III, y 13).

Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendientes a preservar la integridad física, emocional y psicológica de las mujeres. Es oportuno mencionar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura define a la tortura como: Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Asimismo, entiende como tortura: La aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Como ha quedado demostrado, V1 y V2 fueron objeto de una detención ilegal y arbitraria por parte de elementos de policía de Fuerza Civil, además de haber sido golpeadas y agredidas físicamente en diversas partes de su cuerpo, cuya descripción se encuentra en la declaración que las víctimas realizaron tanto ante este Organismo como ante la Fiscalía, las cuales quedaron detalladas dentro de los dictámenes médicos previos que les fueron practicados en fecha 12 y 13 de abril de 2022. En ese sentido, una vez que V1 y V2 acudieron al CODE a presentar la denuncia de hechos, peritos del Instituto de Criminalística las valoraron, determinando que presentaban las siguientes lesiones físicas: **V1: Edema traumático y**

equimosis rojiza de 2x2 cm en región temporal derecha, equimosis rojiza de 1 cm y de 0,5 cm. en cara lateral derecha de cuello, equimosis rojiza, violácea lineal de 2 cm en región submandibular a nivel de la línea media, escoriación de 2x1 cm. en cara posterior de tercio distal de antebrazo derecho, equimosis violácea de 2x1 cm. en costado izquierdo, zona excoriativa de 6x3 cm. en región lumbar derecha, zona excoriativa de 10x7 cm. que abarca región lumbar derecha y región glútea derecha, equimosis violácea de 1x1 cm. en cara anterior de tercio proximal de pierna derecha. Son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar, tiempo de evolución aproximado de 24 a 48 horas”;

Por lo que hace a ***V2: “presenta equimosis violáceas y verdosas en ambos brazos en tercio proximal, medio y distal y equimosis violácea en muslo derecho, tercio medio y en pierna izquierda tercio proximal; excoriaciones en antebrazo derecho tercio distal y en dorso de dedo meñique, mano derecha y en antebrazo izquierdo tercio proximal y distal, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.”***

Por lo que, se determina que las agresiones de las cuales fueron víctimas V1 y V2 constituyeron transgresiones a su derecho a una vida libre de violencia.

Advirtiendo de los informes rendidos por la autoridad que, respecto a los hechos solo refirieron no contar con registro alguno de las detenciones de V1 y V2, por lo que, ni los afirmaron, ni los negaron; precisando que en la fecha de los hechos se giraron instrucciones a los diferentes niveles de mando de esa Institución, asignando servicio a diversos elementos, a la movilización social de diversos colectivos feministas denominado: “Sentada por nuestras desaparecidas”, con motivo de las desapariciones de mujeres en la localidad.

Aunado a lo anterior, conforme a las grabaciones que obran en este expediente y sus acumulados, además de las actas circunstanciadas en las que hizo constar la inspección de su contenido, se puede señalar que el día 10 de abril de 2022, en el marco de la marcha a favor de dicha movilización social, se dieron sucesos que evidencian la violación a derechos humanos, de diversas mujeres, entre ellas V1 y V2.

Para el estudio del derecho a la manifestación pública, acudimos a la fuente internacional de derechos humanos, en busca de los estándares en este rubro, por lo que tomamos como base la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión denominada “Protesta y Derechos Humanos”, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitió en septiembre de 2019, en especial sus artículos 156, 158, 160 y 162.

De este instrumento se desprende el deber de la autoridad de prevenir, proteger, y, facilitar el efectivo derecho a manifestarse de las personas, que se traduce en estándares que contribuyen a propiciar condiciones para un efectivo derecho a la manifestación, siendo estos:

- Conocimiento previo de la manifestación pública
- Personal asignado y equipamiento
- Rendición de cuentas
- Registros

Por lo que, al tenerse conocimiento previo de la realización de la manifestación, existía el deber de la autoridad de prevenir, proteger y facilitar el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que se encuentran ya enunciados en el apartado de marco normativo.

6. RECONOCIMIENTO DE V1 y V2 COMO VÍCTIMAS

Se reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas directas toda vez que sufrieron violaciones a sus derechos humanos a la libertad personal, a la integridad personal y a una vida libre de violencia, así como a su derecho de reunión; por lo que la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

7. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición²⁴, aplicadas desde la perspectiva del vínculo que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos. Asimismo, la SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado²⁵.

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

²⁵ Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance, Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017.

7.1. Medidas de Rehabilitación

Con relación a V1 y V2, la Secretaría deberá brindar la atención requerida por los daños físicos y psicológicos que hayan sufrido o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dicho concepto.

7.2. Medidas de Satisfacción.

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

De conformidad con las evidencias, se advierte que se encuentran aperturadas ante la Fiscalía, las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias penales presentadas por V1 y V2 en contra de elementos de policía de Fuerza Civil, mismas que continúan en trámite, por lo tanto, la Secretaría de Seguridad deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron elementos de policía de Fuerza Civil.

Asimismo, la Secretaría de Seguridad, en el caso de que, a la fecha no haya iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de policía que participaron en los hechos descritos, deberá hacerlo e informarlo a esta Comisión, remitiendo los resultados de los mismos en ambos supuestos.

7.3. Medidas de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la Secretaría de Seguridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

7.3.1. Profesionalización sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones ilegales y arbitrarias , la autoridad responsable deberá brindar los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres, niñas y adolescentes en lo particular.
- El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.

- El impacto que la violación de este derecho puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

7.3.2. Girar instrucciones

El titular de la Secretaría de Seguridad deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, durante la privación de la libertad, en particular respecto de personas del sexo femenino, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Asimismo, deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicado en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

Asimismo, deberá privilegiar el uso de los recursos tecnológicos que tenga a su alcance, a efecto de tener bajo su resguardo y como evidencia de su intervención, las videograbaciones (ya sea a través de su cámara corporal como de circuito cerrado) en las que se aprecie el desarrollo de los hechos por orden cronológico, de tal manera que se pueda hacer constar que el actuar de los policías se lleve a cabo con apego a derecho y con pleno respeto de los derechos humanos.

7.3.3. LLAMADO A LA AUTORIDAD

Dado que se tiene conocimiento que en fecha 24 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Acuerdo por el que se emite el Protocolo de Actuación Policial de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad, en manifestaciones o reuniones en vía pública; se hace un llamado a esa autoridad para que se evalúe su modificación a efecto de que tenga un enfoque diferenciado, con perspectiva de Derechos Humanos, dado que el mismo no contempla los supuestos en los que participen personas de grupos de atención prioritaria, específicamente de mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes, entre otros.

Por lo tanto, en el presente caso, al acreditarse que los hechos descritos constituyeron una transgresión a los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia y la integridad y seguridad personal, así como ante el uso indebido y desproporcionado de la fuerza en agravio de las personas de sexo femenino que se manifestaban frente al palacio de gobierno, es por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, formula las siguientes:

8. RECOMENDACIONES

Primera. Como parte de la reparación integral de los daños causados a las víctimas de violaciones a derechos humanos, en un término no mayor a 15-quince días naturales, se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, a fin de que, a través de un acto protocolario se ofrezca una disculpa pública por personas servidoras públicas de mayor jerarquía de la instancia a la cual se encuentre adscrito el personal responsable de cometer violaciones a derechos humanos de V1 y V2 así como al grupo de mujeres manifestantes que participaron en el movimiento social de fecha 10 de abril de 2022.

Dentro de dicho acto protocolario, la autoridad responsable deberá asumir el compromiso de que los hechos violatorios de derechos humanos que originaron dicha disculpa pública, no vuelvan a ocurrir, e implementar medidas y/o mecanismos que garanticen la no repetición de los hechos que originaron la violación a esos derechos humanos.

Segunda. En un plazo no mayor a 15-quince días naturales deberá poner a disposición de V1 y V2, de manera gratuita, el tratamiento psicológico que requieran, previo consentimiento expreso de dichas personas, en la forma y términos previstos dentro de esta determinación o cubrir los gastos que se acrediten con motivo de la atención que requieran, incluyendo los generados por dicho concepto.

Tercera. Dado que, los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, fueron asignados al servicio denominado: “Movilización Social de Diversos Colectivos Feministas (Desapariciones de mujeres en la localidad y del colectivo “Sentada por nuestras desaparecidas”), deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía General de Justicia del Estado, en la investigación penal y, en su momento, en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos en los que participaron dichas personas y los cuales fueron denunciados por V1 y V2.

Cuarta. En el caso de que, a la fecha no hayan iniciado los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil a su cargo, asignados al servicio denominado: “Movilización Social de Diversos Colectivos Feministas (Desapariciones de mujeres en la localidad y del colectivo “Sentada por nuestras desaparecidas”), deberá hacerlo de forma inmediata e informarlo a esta Comisión, remitiendo los resultados de los mismos.

Quinta. Deberán brindarse de manera inmediata, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre:

- Los principios y normas de protección de los derechos humanos en general y de las mujeres en lo particular.
- El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia puede tener en sus derechos de su integridad y libertad personal.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.
- La prevención y sanción de la tortura.
- Protocolo de actuación policial durante las manifestaciones y movimientos sociales realizados por mujeres.

Sexta. En un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidos, al momento de realizar alguna detención, en particular respecto de personas del sexo femenino, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia física y psicológica.

Séptima. Se giren las instrucciones necesarias de forma inmediata, para que los policías den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

Octava. Se instruya de manera inmediata a los policías a registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la **Central de Radio**, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:

- La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluyendo a la persona servidora pública.
- Los hechos que se registran, acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención de los mismos.
- Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta **Comisión** este en posibilidad de analizar el proceso de detención; y todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar en su caso dichas situaciones.

Novena. En un plazo no mayor a 15-quince días naturales, deberá emitir, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicada en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

Décima. Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

MTRA/FPV/L'ADRL